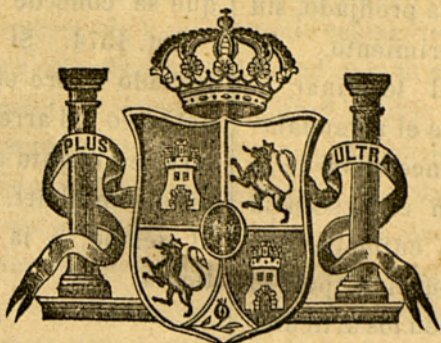


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 1537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujecion á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

TÍTULO V.

DE LA PERMUTA.

Art. 1538. La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra.

Art. 1539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver lo que recibió.

Art. 1540. El que pierda por eviccion la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras esta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiri-

dos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

TÍTULO VI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II.

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecucion de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya

disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el art. 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relacion á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligacion para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservacion de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda tambien obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolucion del precio, se hará la disminucion proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, segun la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasiona la escritura del contrato.

Art. 1556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparacion urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusion del arriendo, tiene el arrendatario obligacion de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparacion dura mas de cuarenta dias, debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitacion, puede este rescindir el contrato.

Art. 1559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve plazo posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbacion de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

No existe perturbacion de hecho cuando el tercero, ya sea la Administracion, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresion del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1564. El arrendatario es responsable del deterioro causado

por las personas de su casa.

Art. 1565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el dia prefijado, sin necesidad de requerimiento.

Art. 1566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince dias de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconduccion por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1567. En el caso de la tácita reconduccion, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182.

Art. 1569. El arrendador podrá deshauciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber expirado el término convencional ó el que se fija para la duracion de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1555.

Art. 1570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580.

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de deshauciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la Depositaria de Hacienda de Valencia han sido robados los efectos estancados siguientes: 2250 pliegos de papel sellado de 12.ª clase; timbres de comunicaciones de 2 céntimos 15600, de 5 céntimos 9307, de 10 céntimos 21308, de 15 céntimos 183202, de 20 céntimos 4520, de 25 céntimos 32460, de 30 céntimos 7880, de 40 céntimos 2202, de 50 céntimos 7674, de 75 céntimos 3020, de 1 peseta 658, de 4 pesetas 1387, de 10 pesetas 350; timbres móviles de 1.ª 25, de 2.ª 25, de 3.ª 19, de 4.ª 40, de 5.ª 248, de 6.ª 31, de 7.ª 45, de 8.ª 142, de 9.ª 42, de 10.ª 6820, de 11.ª 2898, de 12.ª 4349, de 25 céntimos 78, y de 50 céntimos 100.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren sin demora averiguar el paradero de dichos efectos; y caso de ser habidos procederán á su detencion, igualmente que de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 4 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Sr. Juez de instruccion del partido de Medina del Campo (Valladolid), se han fugado de aquella cárcel los reos pendientes de causa Miguel Lopez Carriche, de 38 años de edad, alto, grueso, pelo canoso, ojos castaños, barba poco poblada, con bigote, y tiene un pequeño hoyo en la megi-lla derecha, viste pantalon de paño color café, chaqueta de astracán negro y gorra de piel de nutria; Julian de la Cruz Expósito, de 42 años de edad, estatura regular, pelo castaño, un poco bizco del ojo derecho, y una cicatriz en la megi-

lla derecha que llega hasta debajo de la oreja, con patillas pobladas, sin bigote, y viste pantalon de pana color café, americana de astracán de seda negra; Manuel Alvarez Martinez, de 27 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara larga, barba lampiña, viste pantalon de lanilla color verdoso, chaleco bayonés con botones adornado de beludillo negro, americana como el pantalon y gorra ó sombrero: los tres tienen marcado acento manchego.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 4 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

Circular.

Con arreglo á lo que dispone el art. 21 de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879, queda terminantemente prohibido el ejercicio de esta industria en los dias de nieve y en los llamados de fortuna, aun para aquellos que están provistos de la correspondiente licencia. Por lo tanto, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, especialmente á los individuos de la Guardia civil, que vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en dicha ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881, y sean entregados á los Tribunales de justicia los infractores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 4 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 3 de Diciembre de 1888.

(Continuacion.)

En el expediente sobre construccion del trozo 1.º de la 1.ª seccion de la carretera provincial de Uzquiza á Bezares por Pineda de la Sierra, dióse cuenta del informe emitido

por el Director de carreteras provinciales con fecha 22 de Noviembre último, manifestando que en la visita girada en Mayo de este año observó que todas las obras del mencionado trozo se hallaban construidas á excepcion de la tajea de Peñabioya y la alcantarilla de los pretiles que coronan los muros del citado Peñabioya, y que los paramentos todos se hallaban contruidos con mamposteria ordinaria y las bóvedas con mampostería ordinaria de rajuela, en vez de ser los primeros de mampostería careada, y las segundas de sillarejo; pero que como esta sustitucion no afectaba á la estabilidad de la obra, y que por otra parte era mas barata que la proyectada, creía que no habia inconveniente en aceptar los hechos consumados; y que no teniendo estas fábricas precio asignado en el presupuesto, y siendo necesario establecerle con arreglo al art. 66 del pliego de condiciones generales facultativas, lo habia verificado segun el cuadro que acompañaba, con sujecion á los datos adquiridos en esta Capital y á los facilitados por el Sr. Ingeniero de Obras públicas D. Ramon Aguinaga; y se acordó que se remita al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la comunicacion, así como el cuadro de precios de que queda hecho mérito, para que se sirva informar sobre dichos particulares.

En el expediente instruido á virtud de instancia del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera, solicitando que la Provincia concediese una subvencion para atender á los gastos que ocasionara la construccion de un camino vecinal que partiendo de las bodegas ó lagares de aquel pueblo, enlazara con la carretera de Lerma á San Martin de Rubiales, se acordó aprobar en revision la resolucion de la Comision provincial de 26 de Junio de este año, por la cual se ordenó al Director de carreteras provinciales que al verificar los estudios de la seccion 2.ª de la de Aranda á Torresandino comprendiera en ellos la travesía á que se refería el Ayuntamiento de Sotillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Arnaiz y D.ª Calixta Arroyo, vecinos de Villasur de Herberos, se acordó concederles la autorizacion que han solicitado para verificar un retejo general en una casa de su propiedad, sita en aquella localidad, contigua á la

carretera de Pradoluengo á Ibeas, y dar un metro mas de altura á dicha casa.

Examinado el expediente sobre proyecto de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera de Riopisuerga, seccion comprendida entre Sandoval de la Reina y Sotovellanos, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento, en que se proponía que se informara favorablemente al mismo; y se acordó así por unanimidad.

Se acordó que se trascriban al Sr. Gobernador los informes emitidos por el Oficial del Archivo provincial y por la Contaduría de fondos provinciales con referencia á las cuentas municipales obrantes en dichas dependencias posteriores á 1835, acerca de si han sido arrendados ó arbitrados los terrenos cuya excepcion de venta ha sido solicitada por varios pueblos de la provincia.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion, se acordó aprobar en revision las resoluciones adoptadas por la Provincial que á continuacion se expresa:

La de 22 de Junio último en que se resolvió acceder á la pretension de Leona Mariscal, vecina de Briviesca, de que se la devolviera á su hijo Felix Abasolo Mariscal, acogido en el Hospicio provincial desde 1884.

La de 13 del mismo mes en que se accedió á la misma pretension de Juliana Grande y Bermejo respecto á la niña Juliana, depositada en el torno de aquel asilo en Enero de 1887.

La de 28 de Agosto último en que se acordó hacer presente á Ambrosio Camarero, vecino de Puentejura, que no era posible entregarle un niño expósito de cuatro á seis años de edad por no haberlo en la Casa provincial de Beneficencia.

La de 25 de Setiembre último en que se accedió á la pretension de Mariana Irarte de que se la entregara su hijo Ignacio, depositado en el torno del Hospicio en Diciembre de 1882.

La de 9 de Octubre en que se accedió á la misma pretension de Manuela Serna, vecina de Zarzosa de Riopisuerga, respecto de su hija Maria Angel Renedo.

La de 20 de Julio accediendo tambien á otra peticion igual de Sinforiano Nieto, vecino de Cerra-

ton de Juarros, respecto de su nieto Florencio Tobalina.

La de 16 de Octubre desestimando la pretension de Isidra Aranz, vecina de Peñaranda de Duero, de que se admitiera en el Hospicio á su hijo Agapito Alonso.

Las de 22 de Junio en que se acordó que fueran trasladados al manicomio de Valladolid, pagándose sus estancias con cargo á los fondos provinciales, Antolin Izquierdo Lozano, residente en Quintanilla del Agua, y Deogracias Sanz Mayoral, residente en esta Ciudad.

La de 15 de Junio en que se resolvió que con sobrantes que resultan en varios partidos judiciales del crédito que se les consignó en el presupuesto de 1887-88 para socorros de lactancia se atiende á las pretensiones de los otros partidos que hayan agotado su consignacion.

La de 22 de Junio en que se acordó ingrese en el Hospicio provincial un niño recién nacido que apareció abandonado en el pueblo de Monasterio de la Sierra.

La de 10 de Julio en que se autorizó al Director interino del Hospicio provincial para que distribuyera un premio de 25 pesetas obtenido por diversos objetos industriales en la Exposicion provincial de arte agrícola é industrial que tuvo lugar en esta Ciudad en los dias 29 y 30 de Junio y 1.º de Julio últimos.

La de 20 de Julio en que se resolvió no haber lugar á la peticion de Felipe Martin Santa Maria, vecino de Santo Domingo de Silos, de que se le aumentara la pension de 10 pesetas mensuales que percibe para atender al sostenimiento del niño Graciano Martinez, procedente del Hospicio provincial.

La de 18 de Agosto en que se resolvió no haber lugar á la admision en el Hospicio del niño Demetrio Garcia, y que respecto del anciano Leon Quintanilla se instruya el oportuno expediente justificativo.

La de 14 de Agosto en que se autorizó á Basilio Fonturbel para llevarse á su compañía á la provincia de Vizcaya á la niña Maria Escolar, procedente del Hospicio provincial.

La de 21 de Setiembre último en que se concedió á Pedro Santa Maria, procedente del Hospicio provincial, una gratificacion de 50 pesetas para atender á los gastos

que le origine su embarque para el Ejército de Ultramar.

La de 4 de Setiembre en que se acordó el ingreso interino en el Hospicio provincial de Samuel Santa Maria, procedente de dicho asilo benéfico.

La de 23 de Octubre en que la Comision provincial quedó enterada de la expulsion verificada por el Director interino del Hospicio respecto de Juan Blanco, asilado en aquel Establecimiento.

La de 16 de Octubre admitiendo definitivamente en dicho Establecimiento á la niña Erópida, recién nacida, que apareció abandonada en el pueblo de Barbadillo del Pez.

La de 13 de Setiembre en que se resolvió acceder á lo solicitado por Daniel Barbadillo, Celestino Delgado y Lucio Fernandez, acogidos del Hospicio provincial, de que se les sufragaran los gastos necesarios para seguir los estudios de la carrera del Magisterio.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, se acordó aprobar en revision las resoluciones adoptadas por la provincial en los expedientes que á continuacion se expresa:

En el instruido á virtud de instancia del Ayuntamiento de Estepar y otros sobre construccion de un puente de madera sobre el rio Arzon, en el punto que mas seguridad ofrezca á juicio del perito designado al efecto.

En el formado á virtud de instancia de los Ayuntamientos de Quintanilla Morocisla, Celadilla Sotobrin, Villanueva Riubierna y Sotragero, sobre recomposicion de un puente sito en jurisdiccion del primero de los pueblos mencionados.

En el formado á virtud de instancia del Ayuntamiento del Escalada pidiendo que se auxilie á aquella corporacion con fondos provinciales para la reparacion del puente que ha quedado inservible á consecuencia de las avenidas del rio Ebro.

En el instruido á virtud de exposicion del Alcalde de Saldaña de Burgos sobre que por la Direccion de carreteras provinciales se hagan los estudios y se formen los proyectos y presupuestos para la construccion de un puente, composicion de un camino y conduccion de aguas para una fuente, y se concedan al Ayuntamiento las subvenciones necesarias para terminar las obras.

En el formado á virtud de comunicacion del Alcalde de Valdelateja sobre que se forme proyecto y presupuesto para la reparacion de un puente sobre las aguas del rio Rudron.

En el de subvencion solicitada por el Alcalde de Barbadillo del Pez para la reparacion de un puente de piedra sobre el rio Urria.

En el instruido á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres en solicitud de que el Arquitecto provincial pase á aquel pueblo á reconocer el puente titulado de Pedrosa, y se le conceda una subvencion de fondos provinciales para atender á las obras de reparacion del mismo; y

En el formado á virtud de instancia del Alcalde de barrio y Junta administrativa de Ungo (Valle de Mena) sobre construccion de un puente sobre el rio Cadagua en el término de dicho pueblo.

A peticion del Sr. D. Amancio Castrillo se acordó que quedara 24 horas sobre la mesa el expediente sobre provision de la plaza de Médico titular del Hospicio provincial, vacante por fallecimiento de D. Manuel Izquierdo Gallo.

Con lo que se levantó la sesion siendo las diez de la noche.

Burgos 3 de Diciembre de 1888. —El Gobernador, Presidente, Antonio Botija. — Los Diputados Secretarios, Vicente Rilova. — Mariano Muñoz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion significando la conveniencia de que se dicte una Real orden que determine los casos en que los funcionarios de las Direcciones de Sanidad Marítima están obligados á prestar servicios médicos forenses:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal, al imponer por su artículo 410 á todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, la obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre los hechos objeto de

investigaciones sumariales, no podia menos de imponer esta misma obligacion á cuantos poseen conocimientos científicos, artísticos ó industriales que puedan ser necesarios ó útiles á la administracion de justicia para que la auxilien en los juicios criminales:

Considerando que por esta razon preceptúa en su artículo 462 que nadie, no estando legítimamente impedido, podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial:

Considerando que bastaría este precepto general y absoluto para que todos los Médicos, sin excepcion, por el solo hecho de serlo, y como hombres de ciencia, viniesen obligados á prestar á los Tribunales el indispensable auxilio de su profesion en todos los casos en que la justicia lo reclama:

Considerando que por lo mismo que sus servicios son frecuentemente imprescindibles y no se pueden aplazar, ha singularizado la ley respecto de ellos el precepto general, compeliéndoles á su cumplimiento hasta con sancion penal, y por eso en el artículo 346 se faculta á los Jueces de instruccion para que, cuando por algun motivo no pudieren valerse del Médico forense, puedan designar á cualquier otro, y castigar á todos los que se negaren ó eludieren el cumplimiento de este deber con la multa de 25 á 100 pesetas, si no incurrieren en mayor responsabilidad por su insistencia en la negativa:

Considerando que ante tan terminante precepto de la ley general posterior, ningun valor puede tener la Real orden de 14 de Mayo de 1872 al determinar que los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médicos forenses, y además por que en oposicion á ella hay otras varias que reconocen aquella obligacion, estableciendo algunas, tales como las de 21 de Junio de 1842, 4 de Agosto de 1852 y 5 de Abril de 1854, que, á falta de los forenses, presten dichos servicios, con preferencia á los demás, los Médicos que cobren sueldo del Estado:

Considerando que aun existiendo esa obligacion por parte de los Directores especiales de Sanidad, los servicios que por razon de su cargo tienen que prestar son por su naturaleza tan urgentes que, de atender á ellos y á los forenses, se

producirian graves perturbaciones en el servicio por el retraso que necesariamente habria de sobrevenir:

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia é instruccion procuren no encomendar servicios médicos forenses á los funcionarios de las Direcciones Marítimas de Sanidad, haciéndolo solo á falta de otros Médicos en la misma localidad, en casos de imperiosa necesidad y siempre que aquellos no estén ocupados en el servicio de visita de buques, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin para conocimiento de los Jueces de primera instancia é instruccion de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde, para su conocimiento y efectos que se expresa.

Burgos 31 de Enero de 1889. — José M.^a Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa en funciones de Instruccion del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Iñigo Camarero Silvestre, natural y vecino de Tolbaños de Abajo, pueblo de este partido y provincia de Burgos, de 24 años de edad, soltero y de oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal instruida sobre lesiones inferidas á su vecino Cayetano Burgos, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Salas de los Infantes á 31 de Enero de 1889. — Nicolás Salazar. — Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion subalterna de Hacienda del partido de Sedano.

Itinerario de cobranza para el tercer trimestre de 1888-89 por contribuciones territorial é industrial en los Ayuntamientos de este partido.

Alfoz de Bricia, 12 y 13 de Febrero.

Alfoz de Santa Gadea, 14.

Bañuelos del Rudron, 12.

Cernégula, 6.

Cubillos del Rojo, 18.

Escalada, 13.

Gredilla de Sedano, 3.

Masa, 2.

Moradillo de Sedano, 4.

Nidáguila, 17.

Orbaneja del Castillo, 12.

Pesadas de Burgos, 10 y 11.

Pesquera de Ebro, 9.

Piedra (La), 18 y 19.

Quintanaloma, 5.

Quintanilla Sobresierra, 13 y 14.

Sargentos de la Lora, 10 y 11.

Sedano, 7 y 8.

Tablada del Rudron, 9.

Terradillos de Sedano, 16.

Tuvilla del Agua, 15.

Valdelateja, 14.

Valle de Hoz de Arreba, 15 y 16.

Valle de Valdebezana, 16 y 17.

Valle de Zamanzas, 8 y 9.

Sedano 29 de Enero de 1889. — El Administrador, José Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.

El dia 8 de Febrero próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en la Notaría de D. José Cormenzana, Cantarranas, núm. 11, Burgos, la venta de la participacion, acciones y derechos que D. Gabriel Foronda Lerena tenia en la Sociedad J. Fournier, Sedano y Compañía, explotadora de las aguas minero-medicinales de Arlanzon.

3—3

Heredades en venta.

Se venden á voluntad de su dueño en pública subasta 115 heredades en el pueblo de Pedrosa Rio Urbel, en esta provincia, el dia 17 del mes actual á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Burgos 1.º de Febrero de 1889.

3—8